



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 063 -2024-GR-APURIMAC/GRDS.

Abancay,

19 DIC. 2024

VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación promovido por el recurrente Juan Bernardino CACERES, JIMENEZ contra la Resolución Directoral N° 1816-2014-DREA, la Opinión Legal N° 537-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 13 de diciembre del 2024 y demás antecedentes remitidos por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a fin de ser calificados y resueltos por el superior jerárquico pertinente, y.

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, el numeral 2) del artículo 139° de la actual Constitución Política del Estado, establece lo siguiente: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 2, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interfieren el ejercicio de sus funciones. **Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución.** Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno".

Que, del expediente administrativo sobre el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1816-2024-DREA de fecha 19/09/2024, que corresponde al administrado **Juan Bernardino CACERES JIMENEZ**, quien ha solicitado a la autoridad administrativa mediante el Registro N° 04310, de fecha 12/04/2024, sobre "El pago continuo y permanente de la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración íntegra o total mediante Planilla de Pensión de Cesantía desde octubre y diciembre de 2012.

Que, la Resolución Directoral N° 1816-2024-DREA, de fecha 19/09/2024, que corresponde a Juan Bernardino Cáceres Jiménez, que declara **improcedente** sobre la pretensión planteada por parte del mencionado administrado y estando el Recurso impugnatorio de apelación, es indispensable evaluar dentro del marco jurídico y de manera íntegra a fin de resolver la pretensión concreta invocado por el referido administrado, quien con antelación ha obtenido sentencia favorable debidamente descritas en la parte considerativa del acto administrativo que es de estricta y obligatorio observancia por la autoridad administrativa por encontrarse frente a una sentencia proveniente del titular del órgano jurisdiccional que tiene la calidad de cosa juzgada.

Que, con relación al administrado **Juan Bernardino Cáceres Jiménez**, se tiene en el Expediente N° 00830 -2012-0-0301-JM-CI-01; la **SENTENCIA – Resolución N° 296-2013 de fecha 23/08/2013**, emitido por el Juzgado Mixto Transitorio de Abancay, y consentida mediante Resolución N° 10, de fecha 27/09/2013; estando a ello, se tiene que en dicha sentencia no solamente declara fundada la demanda, sino que también Declara la Nulidad Parcial de la R.E.R. N° 421-2012-GR.APURIMAC/PR, de fecha 22/05/2012, así mismo la Nulidad Parcial de la R.D.R. N° 0283-2012-DREA, de fecha 02-03-2012 y DISPONE que la DREA, emita nueva resolución administrativa otorgando en favor del demandante, el pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, hasta un día antes de la fecha del cese, con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, la que mediante Resolución Directoral Regional N° 0124-2014-DREA de fecha 12-02-





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



063

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2014, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, RECONOCE, al administrado Juan Bernardino CACERES JIMENEZ, la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, calculado en base a la remuneración total íntegra y el pago de devengados descontando lo ya abonado, así como el pago de los intereses legales; por consiguiente, estamos frente a una decisión del Órgano Jurisdiccional y estando que el pedido es sobre el **Pago de la Continua permanente e intereses legales** de la bonificación por preparación de clases y evaluación al 30% de su remuneración total mediante planilla de pensión, **pues se trata de una pretensión ya resuelta judicialmente**, debiendo ser cuestionado en el mismo proceso en vía de ejecución de sentencia;

Que, el artículo 4 del **Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado con el Decreto Supremo N° 017-93-JUS**, establece lo siguiente: *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.”*

Que, el numeral 1 del artículo 41° de la **Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo**, establece lo siguiente: *“Conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa: estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial”.*

Que, remitiéndonos a la sentencia judicial existente y tanto más, en sede administrativa se ha implementado acto resolutorio por parte de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre “El pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% calculado en base a la remuneración total íntegra y el pago de los devengados descontando lo ya abonado, así como el pago de los intereses legales”, en cumplimiento de lo dispuesto por el órgano jurisdiccional, conforme hace mención en la parte considerativa del acto administrativos emitido por la Dirección Regional de Educación de Apurímac; **Es decir, ya fue materia de sentencia judicial e implementado administrativamente dentro de sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, retardar su ejecución, restringir sus efectos o interpretar sus alcances**, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 4) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el numeral 1 del artículo 41 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo; por consiguiente pronunciarse nuevamente de una cosa juzgada y/o decidida sería arbitrario y vulnerar los principios constitucionales y respectivamente el principio de legalidad que enmarca que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Énfasis agregado.

Que, en el expediente administrativo se ha resuelto la pretensión que tiene autoridad de cosa juzgada, cuya discrepancia sobre “El pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% calculado en base a la remuneración total íntegra y el pago de los devengados descontando lo ya abonado, así como el pago de los intereses legales”, Debe rebatirse en el mismo proceso en vía de ejecución de sentencia, al haber adquirida la calidad de cosa juzgada en muchos casos en primera instancia y segunda instancia y declarado consentida, siendo así, se puede llegar a concluir que el proceso en cuestión ha adquirido y alcanzo la calidad de cosa juzgada, dada que frente a lo resuelto ya no corresponde ningún recurso impugnatorio, debiendo en consecuencia dar el cumplimiento a dicho mandato judicial, mas no generando actos administrativos entre la misma persona, sobre el mismo hecho, la misma pretensión y ante la entidad que genera actos administrativos para llegar a la vía judicial, por lo que al haberse abocado frente a un mandato judicial se ha vulnerado el Artículo 10 numeral 1) del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que describe: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución y a las leyes o a las normas reglamentarias”, en ese orden de ideas se ha vulnerado no solo el principio constitucional, sino la norma legal al haberse soslayado la existencia de mandatos judiciales de estricto cumplimiento, cuya implementación ya corresponde a la autoridad administrativa que ostenta dicha facultad.

Que, de acuerdo al artículo 11.2) de la norma antes referida, que establece “La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”; a su vez; El artículo 11.3) describe “La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico; concordante con el artículo 12.1” al precisar que: “La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”; y respectivamente, con el Art. 213.2) precisa: “La nulidad de oficio solo puede ser





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



063

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo", son normas que facultan a la autoridad administrativa para declarar la nulidad de oficio, como en el presente caso.

Que, en el Expediente N° 04850-2014-PA/TC, en su considerando numeral 16) establece textualmente: "En reiteradas oportunidades, este Tribunal ha interpretado que la inmutabilidad de la cosa juzgada forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, que esta garantía se extiende a los actos administrativos firmes que hayan adquirido la cualidad de cosa decidida (cf. STC 05807-2007-PA/TC y 00419-2013-PA/TC). Sin que ello implique negar las diferencias entre proceso judicial y procedimiento administrativo, el Tribunal ha entendido que las garantías de inimpugnabilidad e inmodificabilidad de la cosa juzgada se extiendan, mutatis mutandis, a los actos administrativos firmes. En la base de tal premisa se encuentra el principio de seguridad jurídica, que, es un principio que atraviesa horizontalmente el ordenamiento jurídico, y permite "la predecibilidad de las conductas frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho".

Que, en ese sentido, lo alegado por el impugnante carece de fundamento, toda vez que la cosa juzgada o cosa decidida goza de las garantías de inexpugnabilidad e inmodificabilidad, **por lo que la propia entidad de oficio no puede reiniciar un procedimiento fenecido vulneraría el principio de cosa decidida**, toda vez que la pretensión fue resuelta mediante Resolución Ejecutiva Regional antes referido, hacerlo sería vulnerar el principio constitucional por lo que no es dable, ni razonable pronunciarse nuevamente sobre el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por parte del administrado.

Que, haciendo interpretación de las normas en forma sistemática, y verificando los hechos facticos del expediente se determina que se trata de la misma pretensión que fue materia de Recurso de Apelación, y esta instancia al verificar la vulneración del principio constitucional y legal es prudente declarar de oficio la Nulidad del Acto Administrativo, por cuanto que nuevamente la autoridad administrativa no puede avocarse de una pretensión que tiene autoridad de cosa juzgada, sino debe cumplir estrictamente el mandato judicial de manera literal.

Que, estando a lo señalado se tiene la Opinión Legal N° 537-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 13 de diciembre del 2024, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, dirigido a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, mediante el cual se opina, se Declare, **LA NULIDAD DE OFICIO** del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional detallado en dicha Opinión; asimismo **RETROTRAER**, el trámite del procedimiento al momento previo de verificación de los requisitos de la petición presentado por el administrado; y **EXHORTAR**, por única vez, a los funcionarios involucrados de la Dirección Regional de Educación de Apurímac.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia Regional de Desarrollo Social en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 17 de julio del 2024 Art. Segundo, Resolución Ejecutiva Regional N° 089-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de marzo del 2024 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE, LA NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 1816-2024-DREA, de fecha 19/09/2024, que corresponde a **Juan Bernardino CACERES JIMENEZ**; **HACIENDO EXTENSIVO** dicha nulidad a los actos procedimentales indebidamente generados, por la causal prevista en los numerales 1 del Artículo 10°, del TUO de la Ley N° 27444 LPAG; **CONSIGUIENTEMENTE**, innecesario pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por parte de dicho administrado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el trámite del procedimiento al momento previo de verificación de los requisitos de la petición presentado por el administrado; para cuyo efecto **DEVUELVA** los actuados a la Entidad de origen por corresponder.

ARTICULO TERCERO.- EXHORTAR, a los funcionarios involucrados de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, actuar con mayor diligencia y con estricta observancia de las normas aplicables al caso concreto, a fin de evitar la emisión de actos administrativos que son contrarios a derecho.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0 063

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE




MED. RONALD GUSTAVO FLORES MEDINA
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



RGFM/GRDS/GRAP.
MQCH/DRAJ.

● www.regionapurimac.gob.pe
📍 Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
☎ 083 - 321022



Gobierno Regional
APURÍMAC
Unidos por el pueblo